



convenientes en esa materia. (En el caso de localidades sin Ayuntamiento propio, la competencia corresponde a la Junta Vecinal o Junta Administrativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50, 1A) de la Ley 1/1998, de 4 de junio de Régimen Local de Castilla y León).

Además, el Catastro es un registro fiscal que no atribuye propiedades (ni, por tanto otros derechos sobre los bienes inmuebles, máxime cuando ni siquiera originan titularidad catastral, como las servidumbres), por lo que **NO CORRESPONDE** a este Catastro dilucidar de modo definitivo aquellas titularidades, sino a la jurisdicción Civil, a cuyos pronunciamientos se ajustará esta Gerencia, y a quien facilitará la documentación que pueda existir en esta dependencia, si lo solicita, en virtud de lo dispuesto en los artículos 95.1 y 34 de la Ley 58/2003, de 28 de diciembre, General Tributaria y 50 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

En el presente caso, tras examinar la documentación aportada y una vez realizadas las comprobaciones oportunas, no cabe apreciar falta de concordancia entre la descripción catastral de los referidos inmuebles, por lo que no procede, en consecuencia, la apertura del mencionado procedimiento de subsanación de discrepancias.

Burgos, 22 de marzo de 2013

GERENTE TERRITORIAL
SANTIAGO CANO MARTINEZ

Documento firmado electrónicamente con código seguro de verificación (CSV): 6Z1EB3CVRSTMF4MD

¹Artículo 4 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, y Real Decreto 390/1998, de 13 de marzo, por el que se regulan las funciones y la estructura orgánica de las Delegaciones de Economía y Hacienda (BOE de 14 de marzo).

²Artículo 18.1 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.